

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V.), 08-feb.-2024. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el miércoles 07-feb.-2024 a las 4:53 p.m. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Consulta Sanción por desacato  
**Accionante:** Rosaura Jaramillo Mejía. C.C. 31.173.111  
**Agenciado:** María Nubia Mejía Cardona. C.C. 29.647.957  
**Accionado:** Servicio Occidental de Salud SOS EPS  
**Rad. Incidente:** 76-520-41-89-002-2023-00090-03

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **ROSAURA JARAMILLO MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.173.111**, actuando en calidad de agente oficiosa de su progenitora **MARÍA NUBIA MEJÍA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.647.957**, contra el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**.

**HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL**

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V.), mediante **sentencia N° 041 del 27 de febrero de 2023** (ver ítem 03 anexo del incidente) ordenó al **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**:

- A)** Proceda a autorizar y entregar efectivamente a la accionante el insumo médico de paños húmedos; en la forma, calidad y periodicidad dispuestas por los médicos tratantes.
- B)** Suministre un tratamiento integral a la accionante necesario para el manejo de su diagnóstico de fistula de la vagina al intestino grueso y polineuropatía no especificada, hipertensión esencial (primaria) enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada, problemas relacionados con

movilidad reducida, para que de forma oportuna se suministren los medicamentos, exámenes, procedimientos, cirugías, insumos y demás servicios de salud enderezados a reestablecer su salud, estén o no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, conforme lo prescriban los médicos tratantes.

Como quiera que la accionante a través de su agente oficiosa solicitó dar inicio al desacato, de modo que una vez realizados los trámites de rigor, el juzgado de conocimiento dispuso mediante **auto No. 302 de 07 de febrero de 2024** (ítem 12 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **dos (2) días** y una **multa** de **0,22** salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **HERNEY BORRERO HINCAPIÉ. C.C. 14.799.968**, como representante legal para asuntos judiciales, **ANDRÉS ARANGO ZAPATA. C.C. No. 94.320.590**, en calidad de coordinador de sede Palmira cumplimiento de fallos judiciales, y como superior jerárquico a **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA. C.C. No. 32.609.239**, como subgerente de salud del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. E.P.S.**

### **CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 302 de 07 de febrero de 2024, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

1. El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se

debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

2. Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la agenciada señora **MARÍA NUBIA MEJÍA CARDONA**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los señores Herney Borrero Hincapié, Andrés Arango Zapata, y a la señora Nathalia Elizabeth Ruiz Cerquera.

Ello conlleva a pensar que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor de la paciente **MARÍA NUBIA MEJÍA CARDONA** quien es sujeto de especial protección constitucional por ser mujer, por su edad (87 años)<sup>1</sup>, y por su estado de salud dado que **padece dolor crónico intratable, fistula de la vagina al intestino grueso y polineuropatía no especificada, hipertensión esencial (primaria), diabetes mellitus tipo II, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada, problemas relacionados con movilidad reducida, entre otras** (ver ítem 02).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor de la señora **MARÍA NUBIA MEJÍA CARDONA**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Proceda a autorizar y entregar efectivamente a la accionante el insumo médico de paños húmedos; en la forma, calidad y periodicidad dispuestas por los médicos tratantes. b) Suministre un tratamiento integral a la accionante necesario para el manejo de su diagnóstico de fistula de la vagina al intestino grueso y polineuropatía no especificada, hipertensión esencial (primaria) enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada, problemas relacionados con movilidad reducida, para que de forma oportuna se suministren los medicamentos, exámenes,*

---

<sup>1</sup> ver ítem 02 Folio 14 del expediente primera instancia

*procedimientos, cirugías, insumos y demás servicios de salud enderezados a reestablecer su salud, estén o no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, conforme lo prescriban los médicos tratantes.*

De lo cual se sabe que no ha sido efectivamente entregado los insumos guantes, pañales desechables, pañitos húmedos, crema Almipro, crema Lubriderm, parches Buprenorfina 10mg transdérmico, entre otros, pese a haber sido ordenadas por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada y a haberse otorgado un amparo integral, conforme al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de tutela.

Lo anterior, con base en lo manifestado al despacho por la agente oficiosa y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida de la accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Más aún fue ratificado mediante la constancia secretarial dejada en esta instancia. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su estado salud.

3. Además debe tenerse en cuenta otro aspecto mencionado por la incidentalita a ítem 2. Folio 1 dela actuación de primera instancia y es que el médico del servicio en casa (home care) no está asistiendo con regularidad a entender a la anciana paciente. Lo cual conlleva a pensar que la EPS no está cumpliendo con el deber de control que le da le artículo 178 de la ley 100 de 1993 y por ende no está acatando la prestación integral del servicio de salud ordenado mediante sentencia de tutela No. 41 del 27 de febrero de 2023, lo cual amerita imponer sanciones a título de desacato, para procurar la debida atención en salud que necesita la paciente.

4. En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, lo cual amerita la imposición de sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su complejo estado de salud.

**5. LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES.** En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

En todo caso no sobra indicar que a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que las sanciones privativas de la libertad y multa impuestas guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, dado que al tenor del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se tiene en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, y el valor de la UVT para el año 2024 época en que fue emitido el auto consultado, así:

1smlmv 2024 = \$1.300.000 por 20 smlmv. = \$26.000.000

180 días de arresto equivalen a: \$26.000.000 de multa (máximos del artículo 52)

30 días de arresto equivalen a: \$4.333.333,33

\$47,065 equivalen a: 1 UVT

\$4.333.333.33 equivalen a: 9.207 UVTs

La multa proporcional a imponer sería de 92.071 UVTs

En esa secuencia se deberá modificar el auto consultado, siendo del caso agregar que la tasación impuesta resulta acorde con lo asentado por el Tribunal Superior de este distrito en un trámite similar (**auto del 2 de noviembre de 2023, radicación 14/11/2023, M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE**), por cuanto asumir lo contrario implicaría avalar la omisión de los accionados, en desmedro del derecho fundamental amparado.

No sobra precisarle al despacho ad quo que la conversión a UVT se hace acogiendo el precedente del Tribunal superior de Buga, no por aplicación actual de la ley 1955 de 2019, cuya vigencia cuatrienal ya se cumplió, y que para hacer efectiva las ordenes podrá oficiar a la Policía Nacional, Policía de carreteras, Policía aeroportuaria y Migración Colombia tal como se ha dispuesto en asunto similar con buen resultado.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 302 de 07 de febrero de 2024**, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de precisar que las sanciones impuestas son: **treinta días de arresto para cada uno de los sancionados y multa para cada uno** por valor equivalente a **92.071 UVTs al momento del pago**.

**SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto No. 302 de 07 de febrero de 2024**, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, Valle del Cauca, contra los señores **HERNEY BORRERO HINCAPIÉ. C.C. 14.799.968**, como representante legal para asuntos judiciales **ANDRÉS ARANGO ZAPATA. C.C. No. 94.320.590**, en calidad de coordinador de sede Palmira cumplimiento de fallos judiciales, y como superior jerárquico a **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA. C.C. No. 32.609.239**, como subgerente de salud del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. E.P.S.** dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **MARÍA NUBIA MEJÍA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.647.957**, a través de agente oficiosa, contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. E.P.S.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada.

**CUARTO:** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

H.r.j

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e34695dc8204c09340ef6d1cefc4def99667cb6dae9ce635191721f2b906ac4**

Documento generado en 09/02/2024 09:26:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**